

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 16 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En este dia ha tomado posesion del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Felix Fanlo, nombrado para este cargo por Real decreto de 9 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para conocimiento de los habitantes de la provincia y demas efectos oportunos Segovia 14 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, *Leandro Odriozola.*

to por el Gobierno supremo, de manera que secundando la iniciativa de los reclamantes y dando toda la proteccion debida al derecho individual sin distincion de colores políticos, venga á obtenerse el resultado de la verdad en las listas electorales. Pero á la vez que los derechos legítimos pueden prometerse de mí todo el apoyo que la Autoridad reasume, el abuso, el esceso y la falta, en cualquier terreno donde intenten probar fortuna, tendrán contra sí todo el lleno de mi reprobacion y todo el peso de la ley. Limitándome pues á recomendar la fiel aplicacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 del presente mes, procuro evitarme el disgusto de haber de mostrarme severo é inexorable con los que por cualquier motivo falten á lo prescrito en las mismas.

Segovia 16 de Julio de 1858.
—*Felix Fanlo.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 5 de Julio, número 126, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Tor-

res Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matias Bedoya, de la de Guadalajara, y D. José Lopez Vera, de la de Búrgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador de la provincia de Badajoz; á Don Bernabé Lopez Bago, que lo es de la de Ciudad Real; á D. Agustin Gomez Inguanzo, de la de Córdoba; á D. Joaquin Maximiliano Gibert, de la de Leon; á D. Eugenio Reguera, de la de Logo; á D. Manuel Garcia Sanchez, de la de Palencia; á D. José Oller, de la de Pontevedra; á D. Francisco Paéz de la Cadena, de la de Teruel; á D. Crispín Jimenez Sandoval, de la de Valencia, y á D. Fernando Balboa, de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Conse-

jo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Casimiro Huerta y Murillo; de la de Barcelona á D. Ignacio Llasera y Esteve; de la de Guadalajara á Don Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. Genaro Alas; de la de Lugo á D. Angel Barroeta; de la de Palencia á D. Cástor Ibañez Aldecoa; de la de Pontevedra á D. Ramon Suarez; de la de Santander á D. Cornelio Escalante; de la de Teruel á D. Fernando de los Rios y Acuña; de la de Toledo á D. Fidel de Sagarmínaga; de la de Valencia á D. Antonio Mendez Vigo; de la de Zaragoza á D. Ignacio Mendez Vigo, y de la de las Baleares á D. Juan Pacheco.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. José María Palarea, Gobernador civil de la provincia de Santander, pase á desempeñar igual cargo á la de Córdoba.

Dado en Palacio á dos de Ju-

lio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que Don Francisco Otazu, Gobernador de la provincia de Vizcaya, pase á desempeñar igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que Don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, Gobernador de la provincia de Toledo, pase á desempeñar igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que Don Eusebio Donoso Cortés, Gobernador electo de la provincia de las Baleares, pase á desempeñar igual cargo á la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Teniente General D. Manuel Pavía y Laci, Marqués de Novaliches, Vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Artillería, re-

servándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Por resolución del 4 ha sido nombrado Gobernador militar de la plaza de Ibiza el Brigadier de infantería Don Ventura Luis Francés.

Por otra de la misma fecha lo ha sido igualmente el Brigadier D. Pedro Cabanna y Pastor para desempeñar el cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Mansera, Director general de Correos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mauricio Lopez Roberts, Vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Díez Canseco, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 9 de Julio, número 190, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Esteban Garrido la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Miguel María Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Jefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferro-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sin sueldo y conservando sus derechos y categoria, á D. Tomas de Ibarrola, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que Me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1898759 rs., y á las condicio-

nes económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

1.º No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483880 rs. que serán entregados á D. Jaime Domingo Lluch por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.º Si las proposiciones que se hiciesen excediesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á D. Jaime Domingo Lluch los 483880 reales.

3.º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si ántes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar expropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

4.º Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno de-

(3)
signe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda, y Débanos y D. Jaime Domingo Lluch en 1.º de Octubre de 1849.

7.º Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconoceran éstas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras publicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.º Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre éstos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio

de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.
—Corvera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Julio, número 491, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á D. Francisco Navarro, de la de Albacete; á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á D. Félix Sanchez Fano, de la de Almería; á D. José María Garelly, de la de Avila; á D. Francisco del Busto, de la de Cádiz; á D. Jacobo Colozabo, de la de Castellon; á D. José María Michelena, de la de la Coruña; á D. Antonio Halleg, de la de Cuenca; á D. Bartolomé Hermida que lo es en comision, de la de Granada; á D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; á D. José Primo de Rivera, de la de Orense; á D. Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á D. Pablo Uría, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, á D. Francisco Cantillo; de la de Avila, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad Real; de la de Cádiz, á D. Antonio Mantilla, de la de Castellon, á D. Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á Don Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca á D. Juan Barragan; de la de Granada, á D. Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á D. Manuel Somoza; de la de Lérida, á D. Romuaido Becerril; de la de Navarra, á D. Gregorio Pesquera; de la de Orense, á D. Hermenegildo Guitian; de la de Salamanca, á D. Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, á D. Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, á D. Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 26 de Junio, número 177, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fábregas, viuda del piloto Don Cristobal Comas y vecina de Lloret, y D. José Esquen, tambien piloto de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se le declarase exenta de la servidumbre que pretendia imponerla en su casa, con un balcón con que Esquen sustituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcón no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando ademas el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el art. 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcón.

Que Esquen se opuso á la demanda,

manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura mas de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de Diciembre de 1857, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre*, y á que la Ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede concepuarse en desuso, por mas que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaído aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen a que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre:

Que el mismo dia se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion, invocando las leyes de 5 de Febrero de 1825 y 8 de Enero de 1845, é insertando una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestion de policia urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenia; y noticioso de la oposicion que hacia Doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion, en que no hubo avenencia, y antes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta de conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que impidiesen la comunicacion del balcon hacia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo ademas de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de Mayo de 1857, en que se fija en dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua.

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanfacilia, en atencion á que las de 1857 no eran conocidas cuando se empezó

el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 5 de Febrero de 1825, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales:

Visto el art. 126, párrafo tercero de la ley de 5 de Julio de 1836, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales:

Visto el art. 153 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes y Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Doña Cristina Fábregas en 29 de Octubre de 1856, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo dia, que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior jerárquico.

2.º Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construccion perjudique, si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejarse á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales, solo tiene accion para alzarse ante la misma Autoridad en la via y forma procedente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose ausentado de la montaña de Leon donde se hallaba de pastor en la ganadería de D. Francisco Alvaro, vecino de Prádena en esta provincia, Juan Consuegra, hijo de Pedro, vecino del indicado pueblo, el paradero de cuyo sugeto se ignora, y cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto anunciarlo en este periódico, á fin de que por las autoridades locales de esta provincia é individuos de la Guardia civil, pueda procederse á la aprehension del indicado Juan, en el caso de que se averigüe su paradero. Segovia 15 de Julio de 1858.—El Gobernador, Felix Paulo.

Señas del sugeto. Edad de 16 á 17 años, estatura corta, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz roma, boca regular, color blanquecino, vestido cuando salió del pueblo á estilo del pais, y con zamarra y zajones de pellejo con lana blanca.

En la mañana del dia 3 del actual han sido robados en el puerto de la Acebeda por tres hombres armados, Francisco Gil, Francisco Martín Nieto y Pedro Perez, vecinos de Prádena, á los que les fueron quitados de 800 á 900 rs., dos caballerías mulares, una caballar, y una capa de paño pardo; y á fin de que pueda procederse á la captura de los criminales cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto anunciarlo en este periódico, y encargar á los dependientes de mi autoridad desplieguen el mas esquisito celo á objeto de conseguir aquella. Segovia 15 de Julio de 1858.—El Gobernador, Felix Paulo.

Señas de los ladrones. Edad el uno como de cuarenta á cuarenta y cinco años, estatura cinco pies, barba negra y pelo id., este con tercerola.

El otro, edad de treinta y cinco á cuarenta años poco mas ó menos, estatura cinco pies, con pantalón de mahon rayado oscuro, chaqueta de paño pardo como de Bernandos, chaleco negro, este con carabina, y otro con una escopeta.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion industrial le fué impuesta á Fausto Zamorro, vecino de Cantalejo, por ejercer la industria de mercader ambulante de bacalao, el Sr. Gobernador por su decreto de 6 del actual y á propuesta de esta Administracion, se ha servido declararle *fallido* por hallar bastantes méritos para ello en el expediente de su razon, instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números consecutivos del presente Boletin, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 9 de Julio de 1858.—El Administrador, Gregorio Villa.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas, dice á esta Administracion principal en 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Junio último, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Limo. Sr.: Conformándose se la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que el precio de treinta y seis reales libra á que en la actualidad se espnde el tabaco, se rebaje á veinte reales libra desde 1.º de Agosto próximo, y que la diferencia de precio que tengan pagado los estanqueros, por las existencias de dicha clase de tabaco que les resulte en 31 de Julio, se les abone en especie con tabaco de la misma clase. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Lo que traslado á V. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes verifiquen el dia 31 del actual, el recuento á todos los estanqueros de las existencias del tabaco en polvo que les resulte, y de que hace mérito la preinserta Real orden, remitiendo los oportunos testimonios del acta, que deberán estender á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, debiendo prevenir á estos refundan todos los documentos en un solo testimonio ante Escribano público, abonando á cada uno de los estanqueros lo que corresponda en efectos de la misma clase, por la diferencia de la baja de precios que ha sufrido el referido tabaco. Segovia 15 de Julio de 1858.—Nicolás Pardo Pimentel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Lic. D. Leon José Díez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Francisco Peña Barral, vecino y Secretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Urueñas, de este partido, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en término de nueve dias improrrogables comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, á evacuar un traslado que se le ha conferido en la demanda de tercera interpuesta por su muger Victoriana de Diego, en solicitud de que se le pague su aporte dotal con preferencia á las costas de la causa que se le siguió por desacato al Sr. Gobernador civil de la provincia; en inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Díez.—Por mandado de S. S., Juan Martínez.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletin oficial del viernes 9 de Julio, núm. 84, plana segunda, linea veintiseis, donde dice Madrid 6 de Mayo de 1858, léase Madrid 6 de Julio de 1858.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.